INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/59/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL PARA LA DEFENSA DE LOS PERIODISTAS

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/59/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, por haberse vencido el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que el sujeto obligado le haya proporcionado la información solicitada, y;

R E S U L T A N D O

I. El quince de abril de dos mil ocho, a las veinte horas con cuarenta minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, a la que correspondió el número de folio 00003308 y en la que solicita, vía Infomex, sin costo, la siguiente información:

> """¿Cuántas denuncias se han interpuesto desde que se creo (sic) la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas a la fecha?, ¿por qué motivos se han interpuesto las denuncias? y fecha en qué se han presentado las denuncias?"""

Conforme al acuse de recibo de solicitud de información, visible a foja 2 del expediente y toda vez que la solicitud de información se presentó en horario inhábil, de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia, la fecha de inicio para atender la solicitud quedó determinada a partir del día dieciséis de abril del año en curso, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera a la misma comenzó a correr el día diecisiete siguiente.

II. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión por falta de respuesta, al que le correspondió el folio PF00001408, por manifestar que de acuerdo a la Ley que nos rige, venció el plazo establecido para que se le proporcionara la

información solicitada, por lo que pide se sancione al sujeto obligado de acuerdo a las disposiciones en la materia y se le entregue la información.

Respecto a la fecha de inicio de trámite, el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, mismo que corre agregado en la foja 1 del expediente, indica que el recurso de revisión será atendido a partir del primer día hábil después de su recepción, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al advertirse que fue interpuesto en horario inhábil, la fecha de inicio de trámite es a partir del día veinte de mayo del año en curso.

III. El veinte de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de la materia, con el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta interpuesto por ----------, vía sistema Infomex, acordó tener por presentada a la recurrente, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/59/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se tiene por presentado el recurso de revisión.

IV. El veintiuno de mayo del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, interpuesto por ----------, recibido vía sistema Infomex Veracruz, el diecinueve de mayo del presente año a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos y por presentado el día veinte siguiente, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentada a la promovente con el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta y dos anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales siguientes: 1. Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00003308, de fecha quince de abril de dos mil ocho, y 2. Impresión del historial del administrador del sistema Infomex, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho;

d). Correr traslado al sujeto obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, vía el sistema Infomex y en su domicilio ubicado en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y requerirle para que en el mismo término, señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le practicarían por correo certificado con acuse de recibo;

e). Fijar las trece horas del día treinta de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente

aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y;

f). Requerir a la promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le serían practicadas en los estrados de este Instituto.

Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de mayo del año en curso a ambas Partes vía sistema Infomex y por comparecencia al sujeto obligado.

V. Por proveído dictado por la Consejera Ponente el veintiocho de mayo del año en curso, en vista del oficio con nomenclatura CEDEP/092/2008 y anexos, signado por Gerardo Perdomo Cueto, en su calidad de Director General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, recibido el día anterior por la Oficialía de Partes de este Instituto, acordó lo siguiente:

a). Reconocer la personería con la que se ostenta Gerardo Perdomo Cueto, toda vez que acompañó a su oficio el nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil seis, por medio del cual el Gobernador del Estado, Maestro Fidel Herrera Beltrán lo nombra como Director General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas;

b). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Nadia Alejandra Casarín Galicia, Ezequiel Jaimes Mena y Manuel Vázquez Canela;

c). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, sin que de cumplimiento al inciso e), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de practicarle las subsecuentes notificaciones por correo certificado con acuse de recibo;

d). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el representante del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver, así como también admitir la prueba presuncional ofrecida;

e). Requerir a la recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información que el sujeto obligado le envió a su correo electrónico le satisface, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso en su notificación, se resolverá con los elementos que obran en autos.

f). Agregar al expediente, como diligencias para mejor proveer, los acuerdos del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-99/27/05/2008, referentes a la autorización para practicar notificaciones por correo electrónico dadas las fallas técnicas del sistema Infomex Veracruz, en consecuencia se tiene como dirección electrónica para practicar notificaciones a la promovente la señalada en el segundo de los acuerdos, por lo que las subsecuentes notificaciones se ordenaron practicar a la recurrente por correo electrónico y estrados de este Instituto.

El acuerdo anterior se notificó a ambas Partes el veintiocho de mayo del año en curso, por comparecencia al sujeto obligado y por estrados y correo electrónico a la promovente.

VI. El treinta de mayo del año en curso, a las trece horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que una vez declarada abierta la audiencia el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión del mensaje de correo electrónico procedente del correo electrónico ---------- y dirigido a pguzman@verivai.org.mx, enviado el veintiocho de mayo del año en curso, así como también dio cuenta con el oficio con nomenclatura CEDEP/096/2008, signado por Gerardo Perdomo Cueto, en su calidad de Director General de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, acordándose respecto de la impresión del mensaje de correo electrónico, tener por presentada a la recurrente en tiempo y forma dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso y por lo que respecta al oficio del representante del sujeto obligado, tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a Rebeca Serrano Álvarez, quién se encuentra presente en el acto de la audiencia, por lo que al hacerse constar que no compareció la recurrente ni persona alguna que la represente, se le concedió el uso de la voz a la compareciente para que formulara sus alegatos, lo cual hizo de viva voz.

Asimismo, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Dicha audiencia fue notificada a la recurrente en la misma fecha treinta de mayo del año en curso, por correo electrónico y estrados de este Instituto.

VII. Por proveído de cinco de junio de dos mil ocho y en vista de la impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica rbksadecv@hotmail.com y dirigido al correo institucional contacto@verivai.org.mx, en fecha tres de junio de dos mil ocho, así como también la impresión del mensaje de correo electrónico cuyo origen y destino corresponde a los antes mencionados, pero de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, acompañado de dos anexos, la Consejera Ponente acordó: a) tener por presentada a Rebeca Serrano Álvarez, en su calidad de delegada del sujeto obligado; b) agregar, admitir y tener por desahogada las documentales exhibidas como anexos a las impresiones de los mensajes de correo electrónico, con las cuales el sujeto obligado acredita haber entregado información a la recurrente, y c) requerir a la recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información que le fue entregada por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en autos. Acuerdo que fue notificado a las partes el día seis de junio del año en curso.

VIII. El nueve de junio de dos mil ocho, con la impresión del mensaje de correo electrónico de ----------, recibido en el correo electrónico pguzman@verivai.org.mx el seis de junio de dos mil ocho, a las dieciocho horas, cuarenta y tres minutos, treinta y ocho segundos, en virtud de que el mensaje de correo electrónico se envió en horario inhábil, la Consejera Ponente dictó un acuerdo por el que se tiene por presentada a la recurrente en fecha nueve de junio del año en curso, dando cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha cinco de junio del presente año. Lo anterior fue notificado a ambas partes en la misma fecha de emisión del acuerdo.

IX. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la

Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del entonces Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Para el análisis de los requisitos formales del recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, es necesario correlacionar el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta con número de folio PF00001408 con el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00003308, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex, así como con los acuerdos del Consejo General de este Instituto, visibles a fojas 33 y 34 de autos, de los que se advierte: el nombre de la recurrente y su correo electrónico para practicar notificaciones; el sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información; el motivo del recurso de donde se desprende el acto que recurre así como el agravio que le causa y las pruebas en que basa su impugnación constituyéndose éstas en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00003308 y la impresión del historial del administrador del sistema Infomex, en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el numeral antes invocado.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, la información no haya sido proporcionada.

Del análisis al acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, con número de folio PF00001408, es evidente que la causal de procedencia que se actualiza en el presente asunto corresponde a la prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley que nos rige, porque la recurrente señala como motivo del recurso que de acuerdo a la Ley que nos rige, venció el plazo

establecido para que se le proporcionara la información solicitada, lo cual se corrobora con la impresión del historial de seguimiento de la solicitud, de la que se advierte que se cerraron los subprocesos, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta en ningún sentido a la solicitud de información con número de folio 00003308.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, por lo siguiente:

a). La solicitud de información con número de folio 00003308, presentada el quince de abril de dos mil ocho, a las veinte horas con cuarenta minutos, por ----------, al sujeto obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, por haberse recibido después de las dieciocho horas, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día siguiente hábil, es decir, el día dieciséis de abril de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado quedó constreñido a atenderla en los términos de los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia, por lo que el plazo de diez hábiles para que respondiera la solicitud y proporcionara la información, comenzó a correr a partir del día diecisiete y feneció el treinta de abril de dos mil ocho, tal como lo indica el acuse de recibo de la solicitud de información.

b). Del seis de mayo del año en curso, día hábil siguiente a la fecha en que feneció el plazo para que el sujeto obligado respondiera la solicitud y proporcionara la información, al veinte de mayo del presente año, fecha en que se tiene por presentado el recurso de revisión por falta de respuesta, interpuesto por ----------, con número de folio PF00001408, habían transcurrido once de los quince días hábiles con los que contó la recurrente para interponer el medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque los días del uno al cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, fueron inhábiles por corresponder a días festivos o sábados y domingos, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y a los acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-03/07/01/08 y CG/SE-65/23/04/2008 de fechas siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, por lo que en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que justifiquen su configuración, dado que la información solicitada no se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado consultable en el siguiente hipervínculo http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=633,1&_dad=portal&_schema=PORTAL; ni tampoco se actualiza alguna de las demás causales, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que el sujeto obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, ha sido omiso en informar a este Instituto respecto de la constitución y puesta en operación de su Unidad de Acceso a la Información Pública y de la creación de su Comité de Información de Acceso

Restringido, pero de su portal de transparencia consultable en el hipervínculo antes citado, se advierte que cuenta con una Unidad de Acceso, por lo que en tales circunstancias, el acto o resolución que se recurre es atribuible a la mencionada Unidad.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme al precepto legal transcrito, en tratándose de la causal prevista por la fracción III, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

b) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;

c) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Para el efecto anterior, es necesario que el sujeto obligado justifique ante este Organismo Autónomo que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y también debe constar en autos la manifestación expresa del recurrente de que la información solicitada le ha sido proporcionada y que está satisfecho con la misma, pero tales actos deben ocurrir antes de que se emita el fallo.

En el caso que nos ocupa, el representante del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión a través de su oficio CEDEP/092/2008 fechado el veintiséis de mayo del año en curso, consultable a fojas 25 y 26 de autos, manifiesta que proporcionó a ----------, la información solicitada con el número de folio 00003308, para justificar lo anterior, ofreció como prueba la impresión de dos mensajes de correo electrónico procedentes del correo electrónico rbksadecv@hotmail.com dirigido entre otros, al correo electrónico ----------, enviados el viernes veintitrés de mayo de dos mil ocho, a las diecinueve horas, nueve minutos, cuarenta y seis segundos y a las diecinueve horas, veintiún minutos, diez segundos; del primero se advierte un archivo adjunto denominado 00003308.doc que de su impresión se aprecia la siguiente información:

> """De Abril del 2006 al 23 de Mayo del 2008 se han interpuesto 95 Quejas. Los motivos por los que se han interpuesto Quejas son los siguientes: Robo, Lesiones, Abuso de Autoridad, Desahucio, Lesiones por atropellamiento, Incumplimiento de un deber legal, Amenazas, Agresiones Verbales, Daños, Despidos Injustificados, Calumnia, Tentativa de Extorsión, Pornografía Infantil, Agresión Física, Difamación, Privación Ilegal de la Libertad, Ataques a las vías generales de Comunicación, Allanamiento de morada, Gestorías, Asistencias Legales, Delitos contra el Servicio Público, Tentativa de Homicidio, Delito Informático. Fechas en que se han presentado las Quejas: Abril a Diciembre del 2006 --- 23, Enero a Diciembre del 2007 --- 50, Enero a 23 de Mayo del 2008 --- 22 ..."""

No obstante lo anterior, ----------, al desahogar el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante mensaje de correo electrónico enviado en la misma fecha, a las dieciocho horas, cincuenta y tres minutos, treinta y seis segundos, informó a este Instituto que el veintitrés de mayo del presente año, recibió correo electrónico de la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, pero que su respuesta está fuera del plazo establecido y no queda conforme con la misma, desprendiéndose de sus manifestaciones que le resulta incompleta, porque la información que le proporcionó el sujeto obligado no precisa la fecha exacta en que se han presentado las quejas y porque sólo se limitó a dar un informe general anual.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado en fecha tres de junio de dos mil ocho, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, enviado a las trece horas, treinta minutos, treinta y dos segundos, cuyo origen y destino corresponden a los ya indicados en el párrafo último de la página anterior, complementó a la recurrente la información solicitada, lo que realizó ahora a través de una tabla de datos con tres columnas, en la que precisa número de denuncias, motivo y la fecha, indicándose en esta última el día, mes y año, con una cifra de 96 denuncias al veintidós de mayo de dos mil ocho.

Lo antes expuesto fue informado a este Instituto por Rebeca Serrano Álvarez, delegada del sujeto obligado, también mediante mensajes de correo electrónico recibidos en fechas tres y cuatro de junio de dos mil ocho, a los que recayó el acuerdo dictado el cinco de junio del año en curso, por el que se ordenó requerir a la promovente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, a lo cual dio cumplimiento el día siguiente, es decir, el seis de junio de dos mil ocho, mediante mensaje recibido en el correo electrónico pguzman@verivai.org.mx, en el que manifiesta de manera expresa ...que la información que me envió finalmente la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas vía correo electrónico me satisface, por lo que desisto del recurso de revisión que interpuse en contra de este sujeto obligado.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes y que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 69, 104, 109, 110, 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 7.3 de la Ley que nos rige, apreciándolas en su conjunto, hacen prueba plena de:

a). Que ----------, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, mediante el sistema Infomex Veracruz, el día quince de abril de dos mil ocho, a las veinte horas con cuarenta minutos, correspondiéndole el número de folio 00003308;

b). Que la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, omitió proporcionar la información solicitada dentro del plazo que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia;

c). Que el sujeto obligado, en fechas veintitrés de mayo y cinco de junio del año en curso, de manera unilateral y extemporánea, mediante mensajes de correo electrónico y archivos adjuntos, proporcionó a ---------- la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00003308;

d). Que la recurrente, recibió la información enviada a su correo electrónico por el sujeto obligado en fecha veintitrés de mayo y que éste al haberla complementado en fecha cinco de junio del año en curso quedó satisfecha con la misma.

Bajo ese orden de ideas y tomándose en consideración que en el expediente consta, que el sujeto obligado de manera unilateral modificó el acto impugnado a satisfacción de la recurrente y que esto ocurrió durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión, es decir, antes de que el Consejo General de este Instituto emita la resolución definitiva, resulta claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en tales circunstancias el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley que nos rige, lo que procede es sobreseer el recurso de revisión.

Con independencia de lo anterior, la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, por estar comprendida en las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 8.1 fracción VIII de la Ley de la materia, referente a los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, lo cual se corroboró en el portal de transparencia del sujeto obligado, en la fracción VIII titulada Servicios al Público, en la que al dar click despliega un menú de Servicios y Trámites, cuyo contenido corresponde al listado de servicios que ofrece y el procedimiento de los trámites.

Lo anterior es así, porque conforme al Decreto que crea la Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 102 de fecha tres de mayo de dos mil seis, en el artículo 15 se establecen las facultades y obligaciones del Director General de dicha Comisión, encontrándose en las fracciones XIII y XIV que corresponde a dicho titular, recibir y tramitar las quejas, desahogar las consultas de las personas que ejerzan el periodismo en los medios de comunicación de la entidad veracruzana, así como denunciar ante las autoridades competentes los casos de abuso de autoridad, violación de derechos y en general cualquier ilícito del que tenga conocimiento y que afecte a dichas personas.

Finalmente, este Órgano Colegiado advierte que la información proporcionada a la recurrente en fecha tres de junio del año en curso, precisa de manera detallada la información requerida, especificando por cada queja o denuncia el motivo y fecha de presentación, indicándose en esta última el día, mes y año, por lo cual la recurrente en el desahogo del requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, manifestó no estar conforme.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de

Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción III y 69.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico y vía sistema Infomex y por éste último y por oficio al sujeto

obligado Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General